AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG
CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
E-mail: *secretaria@raspeig.org*

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Aprobada Pleno 26.01.1994 - BOP 17.02.1994

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO: Objetivo y ámbito de aplicación (art. 1.)
CAPÍTULO SEGUNDO: Actividades en las que se originan grases, vapores, humos, polvo vahos (art. 2-12)
Sección 1ª: Disposiciones generales (arts. 2-9)
Sección 2ª: Instalaciones fijas de combustión (arts. 10 - 12).
CAPÍTULO TERCERO: Conductos de evacuación (12-25)
CAPÍTULO CUARTO: Dispersión de gases de vehículos y motores de explosión y combustión (26 – 27)
CAPÍTULO QUINTO: Situaciones de atención y vigilancia atmosféricas (28 – 33)
CAPÍTULO SEXTO: Situaciones de atmósfera contaminada y de emergencia (34).
CAPÍTULO SÉPTIMO: Olores (35-36)
CAPÍTULO OCTAVO: Mantenimiento, revisiones, inspecciones, infracciones y sanciones (arts. 37 – 44).
DISPOSICIÓN ADICIONAL.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
DISPOSICIÓN FINAL
ANEXO I. Normas técnicas que deben reunir las cámaras de calderas. (art. 12).
ANEXO II. Altura adicional a añadir a la resultante de la aplicación de la Orden de 18.10.1976, para el cálculo de la altura de los conductos de humo. (art. 19).
ANEXO III. Niveles de referencia para la declaración de las situaciones de atención y vigilancia atmosférica (art. 26).
ANEXO IV. Definiciones.
ANEXO V. Definición y evacuación de los factores integrantes del índice de percepción de olores (IP art. 36).

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula las condiciones que deben reunir los focos emisores instalaciones fijas o móviles, vehículos, establecimientos y actividades susceptibles de producir humos, polvo gases y olores) en el término municipal de San Vicente del Raspeig, cualquiera que sea la índole y la titularidad pública o privada, para conseguir que sea mínima la contaminación atmosférica y las molestias y perjuicios producidos a terceros (ver Anexo IV de Definiciones).

CAPÍTULO SEGUNDO
ACTIVIDADES EN LAS QUE SE ORIGINAN GASES, VAPORES, HUMOS, POLVO O VAHOS

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 2º

Los locales que alojan actividades que originen emanaciones de gases, vapores, humos, polvo o vahos, estarán convenientemente acondicionados, de forma que las concentraciones máximas de las aludidas emanaciones en el ámbito interior de las explotaciones industriales no sobrepasen las cifras que figuran en el Anexo II del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 3º

Las operaciones susceptibles de desprender vahos y emanaciones molestas u olorosas deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de que no transciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar completamente cerrados, y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas para las de segunda categoría en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 4º

1. Cuando las citadas operaciones originen emanaciones irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración en el registro de toma de muestras sea inferior al doble de las cifras permitidas en el ambiente de trabajo que figuran en el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y por la chimenea de las características indicadas en las de 3ª categoría, con arreglo a lo establecido en el artículo 20.

2. De todas formas, podrá reducirse la categoría de la chimenea de evacuación a las de categoría 2ª, siempre que la depuración sea tan eficaz que la concentración resulte inferior a la señalada en el citado Anexo de la categoría 1ª cuando la depuración sea total.

Artículo 5º

En el caso que los productos en suspensión (partículas de diámetro comprendido entre 0'1 y 1 micra) sean nocivos, tóxicos o irritantes, su concentración en los gases que se evacuan deberá ser inferior a las que figuran en el anexo citado en el Artículo 4, y el conducto de evacuación deberá tener la característica señalada para la chimenea de 3ª categoría.

Artículo 6º

Los humos o gases evacuados al exterior no podrán tener más de 0'25 gramos de polvo por metro cúbico. Cualquiera que sea la importancia de la instalación, la cantidad de polvo emitida no deberá sobrepasar los 100 kg/hora. De las dos limitaciones establecidas regirá en todos los casos la más restrictiva, sin perjuicio de lo que establezca a legislación estatal.

Artículo 7º

1. Los locales donde se realicen actividades sujetas a producción o emanación de polvo deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, barriendo con la frecuencia necesaria las partes expuestas a la deposición de polvo, previa humidificación con agua, o extensión de serrín o sustancias higroscópicas, tales como cloruro cálcico. Se les dotará de dispositivo de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa para reducir así el contenido de materia en suspensión dentro de los límites señalados por esta Ordenanza.

2. En obras de derribo y en todas aquellas actividades que origen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la dispersión al mínimo posible.

Artículo 8º

1. En todas las instalaciones reguladas en esta Ordenanza será exigible que los gases evacuados a la atmósfera libre no pueden originar depósitos apreciables de polvo sobre paredes o tierras.

2. Los aparatos de trituración, pulverización o cualquier dispositivo que pueda producir polvo, vahos, etc., debe estar provisto de dispositivos de recogida que impidan que puedan dispersarse en el ambiente y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración hasta los límites que fija esta ordenanza.

Artículo 9º

Cuando de trata de polvo o gases combustibles, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir que actúen como vectores de propagación del fuego.

Sección 2ª: Instalaciones fijas de combustión.

I. COMBUSTIBLES UTILIZABLES

Artículo 10º

1. Podrán utilizarse carbones vegetales, coke y carbones de la calidad nª 1 para calefacción y usos domésticos definidos en el Anexo IX del Decreto 2204/1975 de 23 de agosto, sin dispositivo efectivo de depuración de humos, en focos fijos de combustión de consumo inferior a 20 kg/h.

2. En los focos fijos de combustión en que no se haya efectuado un estudio particular de la combustión y de los dispositivos adecuados para asegurar que la composición de los humos esté dentro de los límites fijados por esta Ordenanza, los combustibles utilizados deberán ajustarse a aquello que se prevé en el citado Decreto y su utilización será regulada en la forma que se especifica en esta Ordenanza.

3. No podrán quemarse residuos de ninguna clase (domésticos, industriales o de cualquier originen) sin instalación de depuración que garantice que los gases y humos evacuados no sobrepasen los límites establecidos en esta Ordenanza y sin previa autorización municipal.

II. CONDICIONES EXIGIBLES

Artículo 11º

1. Los focos fijos de combustión y las instalaciones en las cuales se efectúe la combustión deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

2. Las medidas tomadas al efecto han de ser suficientes para que durante la marcha normal de los focos fijos de combustión los niveles de emisión de los contaminantes estén dentro de los límites fijados en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

3. En cuanto a la opacidad de los humos, deberá ser en todo caso igual o inferior al número 1 de la escala de Ringelmann y podrán llegar al nº 2 en los periodos de encendido y carga, cuya duración será inferior a 10 minutos y separados por un intervalo superior a una hora, con excepción de las emisiones en las zonas industriales en las que será de aplicación los límites señalados en el Anexo IV del Decreto antes citado.

Artículo 12º

Las cámaras de calderas para calefacción, agua sanitaria, cocinas y otras análogas, se ajustarán a las normas técnicas contenidas en Anexo I de esta Ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO
CONDUCTOS DE EVACUACIÓN

Artículo 13º

1. Los humos, vahos, vapores y otros afluentes contaminantes, cualquiera que sea su origen, deberán evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y de las características prescritas en esta Ordenanza.

2. No podrán verterse al alcantarillado gases, humos o vahos que por sus características incidan en las prohibiciones contenidas en la reglamentación sobre saneamiento de aguas residuales.

Artículo 14º

Las chimeneas de instalaciones domésticas y de calefacción o producción de agua caliente sanitaria centralizada en edificios de viviendas, residencias colectivas o comerciales, deberán sujetarse a los criterios constructivos contenidos en la vigente Norma Tecnológica NTE, referente a conductos de humos.

Artículo 15º

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión deberán construirse con materiales inertes o resistentes a la corrosión de los productos a evacuar, caso que éstos puedan encontrarse a temperatura distinta de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm, sin que puedan tener contacto físico, excepto que se establezca un calorífico o aislamiento adecuado, de manera que durante su utilización no se produzcan incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos. Dicho calorífugo deberá ser descrito con detalle en la memoria y planos, y justificarse analíticamente en cuanto a su eficacia, en las solicitudes de licencia de construcción o utilización de los citados elementos.

Artículo 16º

Las chimeneas deberán asegurarse un perfecto tiro, con una velocidad de los humos adecuada para evitar la salida de llamas, chispas en ignición, cenizas, hollín o partículas, en valores superiores a los permitidos.

Artículo 17º

1. En general deberá instalarse un conducto de humos por foco, excepto cuando el conducto común a diversos focos ya esté adecuadamente proyectado para ello, o en el caso de tratarse de focos de combustión de productos gaseosos. Asimismo, podrá utilizarse un único conducto para diversos focos fijos de combustión de calefacción central o de producción de agua caliente sanitaria, siempre que utilicen el mismo combustible que el grupo de generadores esté ubicado en un mismo edificio y que aseguren un

mismo servicio; en este caso deberá justificarse, con criterios técnicos, que el diseño de la instalación permita un correcto funcionamiento, aunque alguno o algunos de los focos fijos de combustión esté parado.

2. En ningún caso se podrán evacuar por un único conducto focos fijos de combustión provistos de tiro forzado.

Artículo 18º

Para las actividades industriales incluidas en la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, el conducto de salida de humos o gases deberá estar provisto de un registro para la toma de muestra, realizado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III de la citada Orden. Y para las actividades que no están incluidas en ellas, el conducto de salida de humos o de muestras de diámetro superior a 3 cm., y situado en un lugar accesible y a una distancia superior a 4 veces la dimensión máxima de su sección, de punto de entrada de los gases y de las zonas de turbulencia (codos, cambio de sección, conexión, etc.).

Artículo 19º

Para determinar la altura de los conductos de evacuación de las instalaciones industriales o de calefacción o producción de agua caliente sanitaria de tipo colectivo, se estará a lo que dispone el Anexo II de la Orden el Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, añadiendo a la altura resultante de aplicación del citado Anexo a una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto respecto a edificaciones, según lo dispuesto en el Anexo I de esta Ordenanza. En cualquier caso, la altura cumplirá, independientemente de la potencia calorífica, con los mínimos que para las instalaciones de combustión inferiores a 20 Th/h e instalaciones domésticas se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 20º

Para instalaciones industriales de combustión inferiores a 20 th/h e instalaciones domésticas, las chimeneas de evacuación se clasifican en las cuatro categorías siguientes:

CATEGORÍA CERO: Chimeneas de focos fijos de combustión que consumen únicamente combustibles gaseosos y normalmente no emiten humo visible, excepto en los momentos de encendido y, en este caso, su opacidad no llega al número 1 de la escala de Ringelmann.

CATEGORÍA 1ª: Chimeneas de focos fijos que consumen combustibles en los que el contenido de azufre es igual o inferior a 1’1% y normalmente emiten humo de opacidad inferior a número 1 de la escala de Ringelmann, excepto en los momento de encendido y carga y, en este caso, que su opacidad no sea superior al número 1 de escala de Ringelmann.

CATEGORÍA 2ª: Chimeneas de focos fijos de combustión que utilizan combustibles en los que el contenido de azufre es igual o inferior al 2’5%, y que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 1 de escala de Ringelmann, excepto en los momentos de encendido y carga, y en este caso que su opacidad no sea inferior al número 2 de dicha escala por un tiempo no superior a 10 min./hora.

CATEGORÍA 3ª: Chimeneas que normalmente emiten humo de opacidad inferior al número 2 de la escala de Ringelmann y al número 3 en los momentos de encendido y carga, por un tiempo no superior a 10 min/hora.

Artículo 21º

Se considerarán de categoría cero los conductos de evacuación de instalaciones de renovación de aire, instalaciones de acondicionamiento o cualesquiera otras que no emitan contaminantes.

Artículo 22º

No podrá emitirse al exterior humos, vahos, gases, vapores o aires con sustancias en suspensión o a temperatura diferente de la ambient4e por las fachadas y patios de todo tipo. Se exceptúan las instalaciones móviles de refrigeración de potencia inferior a 10.000 kilofrigorías/hora, siempre que la temperatura del flujo de aire que incida en abertura ajenas no sea perceptiblemente diferente de la del entorno.

Artículo 23º

1. Las condiciones de altura de las diferentes categorías de chimeneas definidas en el artículo 209 serán las siguientes:

CATEGORÍA CERO: Las chimeneas tendrán una altura superior de un metro a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 10 metros y con centro en la chimenea.

CATEGORÍA 1ª: Las chimeneas tendrán una altura superi8or en dos metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 20 metros y con centro en la chimenea.

CATEGORÍA 2ª: Las chimeneas excederán en tres metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 40 metros y con centro en la chimenea.

CATEGORÍA 3ª: Las chimeneas excederán en cinco metros a toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 80 metros y con centro en la chimenea.

2. En el caso de existir dentro de cada uno de los círculos descritos en el apartado anterior más de una chimenea, a efectos de esta clasificación regirán los mínimos que se señalan para la categoría inmediata superior para cada una de ellas, con excepción de las de categoría cero. En el caso que una de ellas sea de 3ª categoría, ésta deberá exceder en siete metros a toda edificación situada a una distancia inferior o igual a 100 metros. Cuando exista más de una que sea de 3ª categoría, deberán exceder en 10 metros a toda edificación situada a una distancia inferior o igual a 150 metros.

Artículo 24º

1. Cuando a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las Normas Urbanísticas del Plan General una chimenea industrial o conducto dejará de cumplir los requisitos de altura establecida en los artículos anteriores, el propietario o usuario deberá realizar la obra oportuna para que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

2. Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria respecto a la máxima permisible para edificación e inmuebles según las Normas Urbanísticas de Plan General, pero resulte insuficiente respecto a algún edificio de carácter singular o la altura del cual sea consecuencia de compensación de volúmenes, el propietario no estará obligado o hacer ningún tipo de obra, pero si a permitir que se realice, a cargo del titular del edificio respecto al cual su altura resulte deficitaria.

3. En las chimeneas o conductos cuya altura sea superior en 10 metros a la de los edificios próximos en un radio de 50 metros, el propietario deberá disponer la instalación del correspondiente pararrayos en aquellas chimeneas o conductos.

Artículo 25º

Los valores de la contaminación de fondo que deberán aplicarse en el cálculo de la fórmula del Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976, serán los publicados por los servicios competentes del Ayuntamiento, durante el último año y para la zona de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
DISPERSIÓN DE GASES DE VEHÍCULOS Y MOTORES DE EXPLOSIÓN Y COMBUSTIÓN

Artículo 26º

1. Los vehículos automóviles provistos de motor de explosión que circulen dentro de los límites del término municipal, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 3025/74, de 9 de agosto.

2. Además de ajustarse a las previsiones del citado Decreto, los vehículos que poseen dispositivo de reciclaje de los gases del carácter no podrán ser modificados para su vertido directo a la atmósfera. En caso de tratarse de motores que originariamente viertan los citados gases directamente a la atmósfera, no podrán contener hidrocarburos en cantidad superior a 0,15% de su peso.

Artículo 27º

1. Los motores de explosión o combustión fijos quedan sometidos a las mismas limitaciones que se expresan en el artículo anterior para los vehículos automóviles.

2. La evacuación de los gases de escape de estos motores deberá hacerse mediante un conducto mediante independiente del de cualquier otra actividad.

3. Deberán estar provistos de silenciador al objeto de que el ruido no sobrepase los límites correspondientes a la zonificación y situación en que se encuentren emplazados, de conformidad con las limitaciones establecidas en el Anexo IV de la Ordenanza de protección Ciudadana contra Ruidos y Vibraciones.

CAPÍTULO QUINTO
SITUACIONES DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA ATMOSFÉRICAS

Artículo 28º

Siempre que los análisis realizados por los servicios técnicos correspondientes alcancen los valores de referencia expresados en el Anexo III de esta Ordenanza durante tres días consecutivos, y que de los informes provenientes del Instituto Nacional de Meteorología se deduzca la existencia de un estancamiento en la masa del aire, de declarará por parte de la Alcaldía la situación de Atención Atmosférica.

Artículo 29º

Si a pesar de las medidas tomadas en la situación de Atención Atmosférica los valores diarios persisten durante cinco días por encima de los establecidos como valores de referencia, se declarará por la Alcaldía situación de Vigilancia Atmosférica, siempre que las correspondientes previsiones meteorológicas no indiquen un cambio de la situación atmosférica que sea favorable a la disminución de los niveles de contaminación existentes, en cuyo caso se esperará tres días para su declaración.

Artículo 30º

En el caso de declaración de las situación de Atención o Vigilancia Atmosférica, la Alcaldía ordenará tomar todas o algunas de las medidas que se señalen en los artículos siguientes.

Artículo 31º

1. Los Servicios Técnicos Municipales propondrán y la Alcaldía o su Delegado aprobará una relación de actividad que por sus características deban quedar comprendidas en las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Una aprobada la citada relación, se notificará individualmente a los titulares de las industrias o establecimientos relacionados su inclusión en la lista. Al mismo tiempo se les requerirá para que propongan, para la aprobación de la Alcaldía o de su Delegado, las medidas de reducción que consideren oportunas y que deban ser aplicadas en el caso de declaración de la situación de Atención Atmosférica.

3. La propia Administración Municipal comunicará asimismo a cada uno delos interesados las claves que sean utilizadas para comunicarles la declaración de situación de ATENCIÓN atmosférica o en su caso VIGILANCIA atmosférica.

4. Las industrias que como medida correctora deban optar por la sustitución temporal de combustible por Fuel-Oil de bajo índice de azufre (BIA), deberán disponer para su almacenamiento al mismo de un depósito exclusivo para dicho combustible y de capacidad como mínimo para tres días.

Artículo 32º

También se podrá disponer:

a) La restricción del horario de funcionamiento de las calefacciones.

b) La aplicación de un plan de transportes y circulación que regule adecuadamente el uso de vehículos a motor.

c) La interrupción de fuegos de cualquier tipo y de actividades contaminantes no imprescindible.

Artículo 33º

Una vez cesadas las condiciones que hubiesen motivado la declaración de situación de ATENCIÓN atmosférica o de VIGILANCIA atmosférica, la Alcaldía lo comunicará a los interesados por los mismos medios que hubiesen sido utilizados para notificarles su iniciación.

CAPÍTULO SEXTO
SITUACIONES DE ATMÓSFERA CONTAMINADA Y DE EMERGENCIA

Artículo 34º

1. Las disposiciones de los precedentes artículos serán sólo aplicables cuando no se alcancen los niveles ni las circunstancias que originan la declaración de zona de atmósfera contaminada y la declaración de emergencia, conforme al Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

2. Si se produjese alguna de las citadas declaraciones, se atenderá a lo que se disponga para cada una de ellas en los Títulos III y IV del citado Decreto.

CAPÍTULO SÉPTIMO
OLORES

Artículo 35º

Queda prohibida la emisión de sustancias olorosas en cantidades tales que supongan en el límite de la propiedad un índice de percepción (IP) superior a 0'04.

(IP) > 0'04

Artículo 36º

1. El índice de percepción de los olores se evaluará mediante la formula siguiente:

IP = Log. 10(UO) X FC X FD X FI X FP X FV

2. La definición y evaluación de los indicados factores de expresa en el Anexo V.

3. Las medidas analíticas se realizarán utilizando los olfatómetros debidamente homologados y contratados.

CAPÍTULO OCTAVO
MANTENIMIENTO, REVISIONES, INSPECCIONES,
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37º

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y limpieza.

Artículo 38º

1. Las instalaciones de combustión deberán revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año, debiéndose aportar a los Servicios Técnicos Municipales competentes, por parte del titular, el certificado correspondiente expedido por un instalador autorizado o por un facultativo competente de los servicios de mantenimiento de la empresa.

2. En dicho certificado deberá constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y caldera, que se ha efectuado reglaje del quemador y comprobación de los sistemas de depuración y asimismo deberá constar la fecha en que se han efectuado los trabajos descritos.

Artículo 39º

Asimismo, las instalaciones de procesos deberán ser revisados como mínimo una vez cada seis meses, debiéndose aportar a los Servicios Técnicos Municipales un certificado expedido por instalador autorizado o por un facultativo competente de la empresa.

Articulo 40º

1. Comprobado por los servicios de Inspección Municipal que determina actividad, debido a sus instalaciones, funcionamiento o combustible utilizado, no se justa a esta Ordenanza, se levantara acta de las infracciones advertidas y se dará cuenta de ello a la Alcaldía.

2. El servicio de inspección propondrá a la Autoridad la fijación de un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases, vapores o polvos supone una grave perturbación para la salud pública, propondrá el inmediato cierre de las instalaciones que la ocasione. Esta medida también podrá tomarse, aunque no suponga peligro grave o perturbación para la salud pública, si el interesado deja transcurrir el plazo que se le haya señalado sin adoptar las medidas correctoras pertinentes.

Artículo 41º

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza con independencia de lo que establece el artículo anterior, será sancionado con multa dentro de los límites que permite la legislación aplicable, en especial la legislación sobre protección del ambiente atmosférico y de actividades calificadas.

Artículo 42º

1. La vulneración a los preceptos de esta Ordenanza que no esté tipificada como infracción en la legislación señalada en el artículo anterior, será sancionada con multa hasta el límite máximo que permite

el artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (10.000 ptas. en la actualidad). Estas infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

2. La reincidencia, el incumplimiento de las órdenes y directrices dictadas por la autoridad, sus agentes o los técnicos municipales, las molestias ocasionadas al vecindario y los daños producidos al medio ambiente son circunstancia que determinan, cada una por sí sola, la clasificación de falta grave.

3. Se considerará reincidencia el incumplimiento comprobado de un mismo precepto de esta Ordenanza más de dos veces en un año cuando no haya sido sancionado previamente.

4. Las faltas leves se sancionarán con multa de importes comprendido entre 10 y el 50 por cien del límite máximo indicado en el apartado 1 de este artículo (entre 1000 y 5000 pesetas en la actualidad); las graves con multas de hasta el 100 por cien (de 5001 a 10.000 pts.)

5. La modificación por Ley del límite máximo de las sanciones y, en su caso, el paso de la población de este municipio a otra de las escalas poblacionales fijadas en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, determinará automáticamente la modificación del importe de las multas dentro de los límites porcentuales establecidos, sin necesidad de modificación de la presente Ordenanza.

Artículo 43º

No se podrá imponer sanción alguna sino en virtud de procedimiento tramitado con guarda y respeto de los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 44º

1. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien éste mediante bando podrá delegar estas atribuciones en la Concejalía Delegada Competente por razón de la materia en la Comisión de Gobierno.

2. En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza Municipal deberán cumplimentar también todos los Reglamentos Comunitarios, Estatales y Autonómicos que sean de aplicación.

En el caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se exigirá la aplicación del más restrictivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las instalaciones fijas, reguladas en esta Ordenanza, autorizadas con anterioridad a la fecha de su vigencia, deberán adaptarse a sus disposiciones en el plazo de dos años siguientes a esta fecha.

2. No se otorgarán licencias para la ampliación o reforma de las citadas instalaciones fijas autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, ni tampoco en el plazo de dos años que para su adaptación señala la anterior disposición transitoria, sin que al mismo tiempo se solicite la necesaria para la citada aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I
NORMAS TÉCNICAS QUE DEBEN REUNIR LAS CÁMARAS DE CALDERAS
(ARTÍCULO 12)

A) Aire de combustión y ventilación a instalaciones de uso industrial y de focos fijos de combustión de potencia total superior a 60 Th/h para producción de calefacción o agua sanitaria.

1) En las cámaras de calderas debe preverse una adecuada alimentación de aire, para la perfecta combustión del gas en las calderas y para la ventilación general de la cámara. Para ello se

establecerán entradas de aire y ventilación a nivel inferior y también ventilación superior, de acuerdo con las reglas que especifican en los puntos siguientes:

2) Entrada de aire y ventilación inferior de la cámara de calderas. Generalidades:

a) Las aportaciones de aire se obtendrán siempre a partir de tomas de aire libre. El aire llegará a la cámara de calderas a través de orificios practicados en las paredes en contacto con el aire o a través de conductos. Estas aportaciones pueden realizarse mediante un medio mecánico capaz de suministrar el caudal de aire necesario.

b) Los orificios y conductos estarán protegidos contra la entrada de cuerpos extraños, deberán presentar una resistencia despreciable al paso del aire y ser colocados de manera que no puedan ser fácilmente obstruidos o inundados. El área libre de las rejas de protección deberá ser igual o mayor que la medida exigida para los orificios de ventilación.

3. Entada de aire y ventilación inferior natural por obertura en paredes exteriores:

a) La sección libre total de los orificios de entrada de aire a través de las paredes exteriores será de 5 cm2 por cada Th/h de potencia nominal total de las calderas instaladas.

b) En el caso que el aire necesario para la combustión será suministrado a los quemadores por conductos que lo tomen directamente del exterior, deberán practicarse orificios en las paredes exteriores para la ventilación de la cámara de calderas y su sección libre quedará reducida al valor obtenido al aplicar la fórmula:

$$S\ (cm2) > 20.A\ (m2)$$

Donde A es la superficie de la planta de la cámara de calderas expresada en m2 y S es la sección libre mínima total necesaria para los orificios de ventilación en cm2.

c) Las secciones libres de los orificios indicados están calculadas para orificios circulares. Cuando el orificio sea de forma rectangular, su sección libre total deberá aumentar en un

$$(2 + 3{,}2\ \frac{a}{b})\ \%$$

siendo “a” la arista menor y “b” la mayor, y la longitud de la arista mayor no será superior a 1,5 veces la longitud de la arista menor, o sea,

$$1 < \frac{a}{b} < 1{,}5$$

4. Entrada de aire y ventilación inferior natural.: Si es a través de un conducto vertical, su sección libre deberá ser 1,5 veces mayor que la sección calculada para los orificios del apartado anterior, y cumplir las especificaciones dimensionales dadas para aquellos. Si el conducto es horizontal, la sección calculada para los orificios en el artículo anterior deberá multiplicarse por el coeficiente corrector de la tabla adjunta, según la longitud total que tenga el conducto.

Longitud del conducto en metros	Coeficiente de corrección
3	1,15
4	1,25
5	1,3
10	1,4
15	1,6
20	1,8
25	2,0
30	2,1
35	2,3
40	2,4
45	2,5
50	2,6

5. Entrada de aire y ventilación inferior por metros mecánicos: Cuando se utilicen medios mecánicos para el suministro de aire, de ventilación y combustión el cálculo se basará en una demanda mínima de aire de 7.200 m3/seg. Por cada 1000 Th/h de potencia nominal total de las calderas instaladas.

En el caso que los conductos lleven únicamente el aire de ventilación de las cámaras de calderas, el caudal de cálculo será como mínimo igual en m3/h, a 10 veces el número que expresa, en m2, la superficie de la planta de la cámara, o sea:

$$Q\ (m3/h) > 10\ A\ (m2)$$

Deberá preverse un control automático que corte el suministro de gas al quemador o quemadores, en el caso de fallo en el sistema mecánico de introducción del aire.

6. Ventilación superior de la cámara de calderas. Generalidades:

En la parte inferior de la cámara de calderas y a menos de 30 cm. del techo, deberán situarse los orificios de ventilación alta, para evacuar el aire viciado de la cámara, directamente o bien por conductos al aire libre.

7. Ventilación superior por oberturas:

La ventilación superior de la cámara de calderas sólo podrá realizarse a través de orificios que comuniquen directamente al aire libre, cuando la cámara de calderas esté situado en la terraza o terrado o se encuentren en el exterior del edificio.

Los orificios se harán, si es posible, en dos paredes diferentes y, en su sección total S nos vendrá dada por la fórmula:

$$S\ (cm2) > 10.A\ (m2)$$

Con un mínimo de 250 cm2. Siendo A, la superficie de planta de la cámara expresada en m2.

Si los orificios son sección rectangular, la sección total de estos se aumentará en un

$$(2 + 3{,}2\ \frac{a}{b})\ \%$$

Si la longitud de la arista mayor no fuera superior a 1,5 veces la longitud de la arista menor.

8. Ventilación superior por conductos.

a) Exceptuándose los casos descritos en el apartado anterior, la ventilación de la cámara de calderas se hará por tiraje natural a través de un conducto construido con materiales incombustibles, que desemboque al aire libre e iniciando su salida de la cámara al lado del techo de ésta.

b) La sección del conducto de ventilación alta será igual a la mitad de la sección total de los conductos de humos, con un mínimo de 250 cm2.

c) Cuando la ventilación de la cámara de calderas se realice por la vaina que contiene el conducto de humos, deberá colocarse en su base un dispositivo que limite el caudal de aire, evacuada a causa del tiraje término de la vaina, a un valor igual aproximadamente en m3/h, a 10 veces el valor del área A, del piso de la cámara de calderas, expresado en m2, es decir,

$$Q\ (m3/h.) < 10.A\ (m2)$$

B) Instalaciones de potencia total inferior a 60 Th/h para calefacción y producción de agua caliente sanitarias, cocinas colectivas, etc.

1. Las condiciones que deberán reunir los locales donde estén instalados uno o más aparatos de potencia total inferior a 60 Th/h., para la utilización determinada en el título serán las siguientes:

a) Disponer de entrada de aire suficiente para la alimentación de los aparatos.

b) Tener un volumen bruto de 8 m3 como mínimo.

c) El citado volumen puede reducirse a 6 m3 si el local esta previamente abierto a otro bien ventilado, del que el primero sea una dependencia y si no contiene más que aparatos para cocinar o producir agua caliente por acumulación, y que su caudal calorífico sea inferior a 4 Th/h.

d) No se señala limite inferior de volumen si el local está exclusivamente reservado para emplazar un apartado de calefacción o de producción de agua caliente.

e) Deberá tener una ventana o puerta, por lo menos que se abra directamente al exterior o a un patio de anchara mínima de 2 m.

f) No será exigida la ventana o puerta citada si se trata de un local reservado exclusivamente para ubicar aparatos de calefacción o de producción de agua caliente o bien si se trata de un lugar de tránsito que contenga únicamente aparatos de calefacción.

ANEXO II
ALTURA ADICIONAL A AÑADIR A LA RESULTANTAE DE APLICACIÓN DE LA ORDEN DE 18-10-1976 PARA EL CÁLCULO DE LA ALTURA DEL CONDUCTO DE HUMOS, SEGÚN AL ARTÍCULO 19

La altura adicional será el mayor valor resultante de los casos A y B que se establecen a continuación:

A: 1) Si $\frac{B1}{Hs} < 0,3$ ..... es ha = 0 m

2) Si $0,3 < \frac{B1}{Hs} < 1$ ..... es ha = $\frac{B1 - 0,3\ Hs}{0,7}$

3)Si $\frac{B1}{Hs} > 1$ ..... es ha = B1 m.

B: ha = B2

Siendo en ambos casos:
HS la altura que resulta de aplicar la orden citada.
B1 la altura del edificio más elevado en un radio de 2 H2.
B2 la altura del edificio más elevado en un radio comprendido entre 2 H y 20 H.
Ambas alturas, B1 y B2, en referencia a la base de la chimenea.

ANEXO III
NIVELES DE REFERENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE LAS SITUACIONES DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA
ATMOSFÉRICA (ARTÍCULO 28)

Los niveles de referencia para la declaración de la situación de atención y vigilancia atmosférica quedan fijados de la forma siguiente:

1. Partículas en suspensión
Concentración máxima media de 24 horas 250 ugr/m3
2. Óxidos de azufre expresados en SO2
Concentración máxima medida de 24 horas 250 ugr/m3
Si la concentración media de 24 h. de las partículas en suspensión es superior a 125 ugr/m3
Concentración máxima media de 24 horas 300 ugr/m3
Si la concentración media de 24 h. de las partículas en suspensión es inferior a..... 125 ugr/m3

ANEXO IV.
DEFINICIONES

Respecto a los conceptos que a continuación se citan, se tendrá en cuenta las definiciones contenidas en el Anexo I (Definiciones y Terminología) de la Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial (B.O.E. de 3 de diciembre).

Ambiente exterior, Ambiente inferior; Aparato depurador; Bochorno y Niebla; Capa de inversión; Captador de polvo; Combustible; Combustible limpio; Concentración de contaminantes; Condiciones normales; Condiciones "Estándar"; Contaminación de base; Contaminación de fondo; Contaminante de atmósfera; Contenido en cenizas; Depurador; Efluente gaseoso; Emisión; Escala de Ringelmann; Foco contaminador; Hollín; Humo; Incinerador; Inversión Térmica; Materia sedimentable; Materia de

suspensión; Niebla fotoquímica o smog-fotoquímico; Nivel de contaminación de fondo; Nivel de emisión; Nivel de intromisión; Opacidad; Polvo; Polvo sedimentable; Smog.

INTROMISIÓN. Concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de mantera temporal o permanente, resultante de la difusión de los contaminantes emitidos por los focos emisores próximos o lejanos que inciden en un lugar determinado.

AEROSOL. Dispersión coloidal de partículas sólidas o líquidas finamente divididas en un medio gaseoso; la velocidad de caída de las partículas es despreciable y su diámetro equivalente máximo se suele establecer en una micra.

CENIZAS. Residuo mineral que queda después de una combustión completa.

VAHOS. Aire saturado de vapores de un líquido, a temperatura superior a la del ambiente, cuyo enfriamiento natural, puesto en contacto, determina la condensación de los vapores en forma de nieblas o gotas sobre las superficies más frías; generalmente se trata de vapores de agua, con mínimas cantidades de otras sustancias olorosas o aromáticas.

ANEXO V

DEFINICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS FACTORES INTEGRANTES DEL ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE OLORES (IP) (ARTÍCULO 36)

Definiciones:

Materia olorosa.- Cualquier sustancia o mezcla de sustancias presentes en el aire y perceptible por el sentido del olfato. Deberá entenderse que su concentración es inferior al nivel de toxicidad, ya que en tal caso se considerará el efecto mediante criterios a él inherentes.

Unidad de Olor (Notación U.O).- Volúmenes de aire libre de olores, necesarios para diluir el olor justamente hasta el limite de perceptibilidad.

Calidad de Olor.- Grado de “agradabilidad” asociado con una materia o con una fuente de emisión. SE evalúa mediante el Factor de Calidad de Olor.

Factor de Calidad de Olor (Notación F.C.).- valor numérico asociado a la calidad de un olor. Se tabula en este Anexo.

Factor de Duración de Emisión.- (F.D.). Factor asociado a la fracción del día en que la emisión se produce; su valor se determina en este Anexo.

Factor de Interminencia (F.I.).- Evalúa la naturaleza cíclica del proceso de generación de olores; su valor queda tabulado en este Anexo.

Factor de Dirección del Viento.- Fracción del año en que el viento predomina en una dirección que queda dentro del sector de 30 grados sexagesimales a ambos lados de la línea recta que une el foco emisor y el receptor. Los espacios cerradores por edificaciones dentro de los que se encuentra ubicado el foco emisor y el receptor, se considerarán igual a 1.

Factor de Periodo de Emisión (Notación F.P.).- Pondera la naturaleza, más o menos crítica, de los momentos del día y de la noche en los que tiene lugar la emisión de los olores; se tabula en este anexo.

Índice de percepción (Nota I.P.).- Es un índice adimensional, que evalúa el grado de molestia que un olor puede causar a un receptor normal, en función de las características de la emisión.

Evaluaciones

1. Tabla de Factores de Calidad (FC)

Fabricación de plásticos acrílicos (moldes en caliente)……..1,5
Fabricación de pastelería y bollería 1,0
Fabricación de caramelos ……...1,0
Tostaderos de café 1,3
Fabricación de harinas de pescado y salazón 2,0
Freidurías 1,2
Fundición 1,5
Incinerador de cámaras múltiples de alta temperatura ..... ,2
Fabricación de papel Kraft 1,8
Refinamiento de petróleo 1,5
Restaurante ..... ……1,1

Recuperación de caucho 2,0
Tratamientos de aguas residuales 1,5
Fabricación y aplicación de barnices 1,5

2. Evaluación del factor FD:

$$FD = 1 + \frac{H}{24}$$

Donde H es el número de horas de emisión.
3. Evaluación del factor FI:

$$FI = 1 + \frac{C}{10}$$

Donde C es el número de ciclos por hora.
Si C es mayor que 10, el valor de FI, será igual a 2.
4. Tabla de evaluación del factor FP:

Horario de emisión	Días de emisión	Factor FP
7 a 22	laborables	1,00
7 a 2	no laborables	1,10
22 a 7	cualquier día	1,20